



LEY

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2006

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

1.1 La presente Ley establece los ingresos considerados en cada fuente de financiamiento para atender los gastos financieros y no financieros contenidos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006.

1.2 Asimismo, fija reglas de estabilidad presupuestaria para la ejecución del Presupuesto del Sector Público en dicho período.

CAPÍTULO I

DE LOS INGRESOS

Artículo 2º- Ingresos que financian los gastos del Presupuesto del Sector Público

Los ingresos estimados que financian los gastos de los presupuestos de los pliegos presupuestarios del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales para el año fiscal 2006 ascienden a la suma de **CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50 692 269 691).**

Artículo 3°- Ingresos por fuentes de financiamiento

Los ingresos estimados que comprende cada fuente de financiamiento contenida en el artículo 3° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 se establecen conforme a la siguiente clasificación:

Recursos Ordinarios

Los Recursos Ordinarios hasta por el monto de **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 34 342 600 000)**, que comprende la recaudación de los ingresos corrientes e ingresos de capital, deducidas las sumas correspondientes a las comisiones por recaudación y servicios bancarios. Dichas comisiones constituyen recursos propios de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y del Banco de la Nación, respectivamente, y se debitán automáticamente con cargo a la recaudación efectuada.

EL monto aprobado por Recursos Ordinarios incluye los fondos públicos destinados a los gobiernos regionales, por la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7 882 224 353)**, a los gobiernos locales, por la suma de **QUINIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 503 472 564)**, y al Fondo de Compensación Regional - FONCOR, orientado a financiar proyectos de inversión regional en el marco de la Ley Nº 27867 y modificatorias, por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TRECE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 430 022 713)**.

Canon, Sobrecanon y Regalías

Los recursos por Canon, Sobrecanon y Regalías hasta por el monto de **DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 183 888 264)**, que comprende los ingresos por concepto de Canon Minero, Canon Gasífero, Canon y Sobrecanon Petrolero, Canon Hidroenergético, Canon Pesquero y Canon Forestal; y las regalías.

Participación en Rentas de Aduanas

Los recursos por Participación en Rentas de Aduanas hasta por el monto de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 207 826 040)**, que comprende el porcentaje correspondiente de las rentas recaudadas por las aduanas marítimas, aéreas, postales, fluviales, lacustres y terrestres, en el marco de la regulación correspondiente.

Contribuciones a Fondos

Los recursos por Contribuciones a Fondos hasta por el monto de **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETENCIENTOS TREINTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 485 326 739)**, que comprende, principalmente, los aportes obligatorios correspondientes al Decreto Ley Nº 19990, las transferencias del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y los aportes del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, así como las contribuciones para la asistencia previsional a que se refiere la Ley Nº 28046.

Fondo de Compensación Municipal

Los recursos por Fondo de Compensación Municipal hasta por el monto de **DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES Y 00/100 (S/. 2 138 139 363)**, que comprende la recaudación neta del Impuesto de Promoción Municipal, del Impuesto al Rodaje y del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 776 y demás normas modificatorias y complementarias.

Recursos Directamente Recaudados

Los recursos por “Recursos Directamente Recaudados” hasta por el monto de **TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 995 973 441)**, que comprende, principalmente, las rentas de la propiedad, las tasas, la venta de bienes y la prestación de servicios.

Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

Los recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno y Externo, hasta por el monto de **SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 6 194 650 248)**, que comprende:

Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno, provenientes de operaciones de endeudamiento efectuadas por el Estado con instituciones del Sistema Financiero Nacional y las operaciones en el mercado nacional de capitales, hasta por el monto de **TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 498 275 888)**.

Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo, provenientes de operaciones efectuadas por el Estado con instituciones, organismos internacionales y gobiernos extranjeros, líneas de crédito y operaciones en el mercado internacional de capitales, hasta por el monto de **DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.2 696 374 360)**.

Recursos por Donaciones y Transferencias

Los recursos por Donaciones y Transferencias hasta por el monto de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 143 865 596)**, que comprende los recursos financieros no reembolsables recibidos por el Estado, provenientes de entidades públicas o privadas, personas jurídicas o naturales, domiciliadas o no en el país.

CAPÍTULO II

DE LOS GASTOS

Artículo 4°.- Gasto No Financiero y servicio de la deuda

4.1 El Gasto No Financiero asciende a la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 39 498 801 244)**.

El Gasto No Financiero se ejecuta en el marco de la regla fiscal establecida artículo 4º, numeral 1, literal b), de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal - Ley Nº 27245, modificada por las Leyes Nºs 27958 y 28411.

4.2 El servicio de la deuda considerado en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 asciende a la suma de **ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 11 193 468 447)**.

CAPÍTULO III

DE LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

Artículo 5° .- Marco normativo de la estabilidad presupuestaria

La estabilidad presupuestaria de la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 se sustenta en la observancia de las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal - Ley Nº 27245, modificada por las Leyes Nºs 27958 y 28411, y la Ley de Descentralización Fiscal, aprobada mediante el Decreto Legislativo Nº 955 modificada por la Ley Nº 28572.

Artículo 6°.- Reglas

Establécese reglas a las que debe sujetarse la ejecución presupuestaria de todas las entidades señaladas en el artículo 2º numerales 1 y 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley Nº 28411, para la consecución de la estabilidad presupuestaria:

- a) Se mantendrá durante la ejecución del Presupuesto del Sector Público una situación de equilibrio, entendida en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con las estimaciones de Ingresos establecidas en el artículo 2º de la presente Ley.
- b) La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 comprende los créditos presupuestarios máximos de gasto que sólo se pueden ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente.
- c) Las disposiciones que autorizan créditos presupuestarios, en función a porcentajes de variables macroeconómicas, se implementan progresivamente, de acuerdo a la real disponibilidad fiscal.
- d) Se debe especificar la fuente de financiamiento de los ingresos a utilizarse para el financiamiento de todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, bajo sanción de nulidad de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.
- e) Los proyectos de dispositivos legales, cuando generen gasto público, incluidos los tramitados a nivel del Poder Ejecutivo, deben contar como requisito para el inicio de su trámite con una evaluación presupuestal que demuestre favorablemente la disponibilidad de saldos presupuestarios, así como un análisis costo beneficio, en términos cuantitativos y cualitativos, que exprese el impacto de su aplicación en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006. Dicha evaluación presupuestaria y el análisis costo beneficio deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.
- f) Todo dispositivo legal que apruebe exoneraciones, incentivos tributarios y no tributarios debe contener el análisis del costo fiscal especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir por efecto del beneficio otorgado, con el objeto de no generar déficit presupuestario.
- g) Durante la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2006, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, de acuerdo a la normatividad vigente, efectúa los ajustes necesarios a fin de mantener el Equilibrio efectivo entre los Fondos Públicos y los Gastos Públicos, en el marco de las reglas establecidas en la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal - Ley Nº 27245, modificada por las Leyes Nºs 27958 y 28411.

Artículo 7º.- Uso de recursos de Operaciones de Endeudamiento destinados al cumplimiento de metas con financiamiento previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006

7.1 Cuando los recursos provenientes de operaciones de Endeudamiento estén destinados al cumplimiento de metas cuyo financiamiento se encuentra previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 y sus modificatorias, por la fuente de financiamiento “Recursos Ordinarios”, el Poder Ejecutivo queda autorizado para que mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice el uso de los mencionados recursos en la citada fuente de financiamiento y dicte las disposiciones que permitan la adecuada administración de dichos fondos.

7.2 Lo señalado en el numeral precedente también es aplicable cuando los citados recursos estén destinados a metas que tengan por fuente de financiamiento operaciones de endeudamiento cuyos desembolsos no se hayan ejecutado.

7.3 Lo establecido en el presente artículo no exime del cumplimiento de las normas que rigen a las operaciones de Endeudamiento y de las reglas establecidas en la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal - Ley Nº 27245, modificada por las Leyes Nºs 27958 y 28411.

Artículo 8º.- De los gastos tributarios

Los gastos tributarios ascienden a la suma de TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 981 929 000), monto que se detalla en el Marco Macroeconómico Multianual 2006-2008.

Artículo 9º.- Incorporación de Recursos por operaciones oficiales de crédito

Autorícese al Poder Ejecutivo para que, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, incorpore en el Presupuesto del Sector Público los mayores fondos públicos provenientes de la Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, así como, sus respectivos Saldos de Balance.

Lo dispuesto en el presente artículo debe sujetarse a las normas que rigen a las operaciones de Endeudamiento y de las reglas establecidas en la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal - Ley Nº 27245, modificada por las Leyes Nºs 27958 y 28411.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los recursos propios del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 112-2000, son los siguientes:

- a) El 2,3% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, proveniente del porcentaje de todos los tributos que recaude y/o administre, excepto los aranceles, en aplicación del literal b) de la Primera Disposición Final de la presente Ley.
- b) El 1,2% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, proveniente del porcentaje de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público, en aplicación del literal a) de la Primera Disposición Final de la presente Ley.

El depósito deberá hacerse efectivo en la misma oportunidad que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT capta sus recursos propios, mediante la transferencia a la cuenta correspondiente.

SEGUNDA.- Para el año fiscal 2006 constituyen recursos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, los que tienen el carácter y naturaleza de ingreso propio:

- a) El 1,5% de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre SUNAT, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público.
- b) El 1,75% de todos los tributos que recaude y/o administre SUNAT, excepto los aranceles y el Impuesto a las Transacciones Financieras.
- c) Ingresos generados por los servicios que presta y las publicaciones que realice.
- d) Los legados, donaciones, transferencias y los provenientes de cooperación internacional previamente aceptados.
- e) El 50% del producto de los remates que realice.
- f) El 0,2% de lo que se recaude respecto a los tributos cuya administración se le encargue y que no constituyen rentas del Tesoro Público.
- g) Otros aportes de carácter público o privado.

h) El porcentaje anual que se determine mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previo informe de SUNAT, ESSALUD y de la ONP, con un tope de 2% de todo concepto que administre y/o recaude respecto de las aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como de los que se recaude en función de los convenios que firme SUNAT con estas instituciones.

i) La renta generada por los depósitos de sus ingresos propios en el sistema financiero.

TERCERA.- Hasta el 31 de diciembre de 2006, la tasa del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y modificatorias, será de 17%.

CUARTA.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público, emita y coloque Letras del Tesoro Público (LTP's) como instrumentos de inversión, con plazos de vencimiento menores o iguales a un año, sobre la base de la programación que realice la Dirección Nacional del Tesoro Público en el marco de las necesidades de financiamiento del programa mensual del Comité de Caja, quedando facultado a contratar los servicios relacionados, prescindiendo de lo dispuesto en ese sentido por las normas legales correspondientes.

Al cierre del año fiscal 2006, el saldo adeudado por la emisión de las LTP's no será mayor de DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200 000 000). Las emisiones mensuales durante el año fiscal 2006 no podrán ser mayores a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400 000 000).

Para efectos de lo establecido en la presente disposición, prorróguese para el año fiscal 2006 los artículos 3º y 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2003.

QUINTA.- Los fondos que provengan de la aplicación del Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Ancash - FIDA se podrán incorporar en los presupuestos de las entidades encargadas de ejecutar los proyectos y obras priorizados por el Consejo Directivo del FIDA en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector encargado, a propuesta del Consejo Nacional de Descentralización - CND.

En el caso del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente - FEDADOI, la incorporación de los recursos se realizará en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros.

SEXTA.- El Presupuesto del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES considera la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 566 165) y el Presupuesto del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, considera recursos por UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 566 165), para los efectos a que se contrae el artículo 17º del Decreto Ley Nº 25977 y el artículo 27º del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE - Reglamento de la Ley de Pesca, publicado el 14 de marzo de 2001; los mismos que provienen del pago de derechos por concesiones, autorizaciones, permisos y licencias al Ministerio de la Producción, dispuesto por el artículo 45º del Decreto Ley Nº 25977.

SETIMA.- Apruébase, para el presente ejercicio, el Marco Macroeconómico Multianual, de conformidad con el artículo 11º numeral 11.4 de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal - Ley Nº 27245, modificado por la Décimo Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28411. En adelante cualquier modificación al Marco Macroeconómico Multianual 2006-2008 Revisado será aprobada por el Consejo de Ministros mediante decreto supremo, previa opinión técnica del Banco Central de Reserva del Perú.

OCTAVA.- Facúltese al Poder Ejecutivo para que, ante desfases respecto de la oportunidad prevista para efectos de la percepción u obtención de los fondos programados en el presupuesto de caja del gobierno nacional provenientes de operaciones de crédito externo o interno, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se autorice de manera transitoria y excepcional la utilización de recursos administrados por la Dirección Nacional del Tesoro Público en la atención de obligaciones contraídas y previstas en el Presupuesto del Sector Público, con cargo a ser restituidos automática e inmediatamente después de haberse percibido u obtenido, sin aplicación de intereses, en las fuentes correspondientes.

NOVENA.- En concordancia con lo prescrito en el artículo 24º numeral 24.2 literal c), así como en el artículo 31º de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público – Ley Nº 28112, precísese que la Dirección Nacional del Tesoro Público está facultada a efectuar todo tipo de operaciones de tesorería y movimiento de los fondos conformantes de su Posición de Caja, sea en moneda nacional o en moneda extranjera, para efectos de la ejecución del Presupuesto de Caja del Gobierno Nacional.

DÉCIMA.- Establézcanse como acciones prioritarias a ser financiadas a través del respectivo Crédito Suplementario con la incorporación de mayores recursos provenientes de la recaudación tributaria, entre otras acciones, aquellas orientadas al cumplimiento de las prioridades señaladas en el Plan Nacional de Superación de la Pobreza y en el Decreto Supremo Nº 009-2004-PCM, así como a acciones vinculadas a Salud, Educación, Defensa, Interior y la infraestructura social y económica a nivel regional.

DÉCIMO PRIMERA.- Prorróguese la vigencia de la Octava Disposición Final de la Ley Nº 28562.

DÉCIMO SEGUNDA.- El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento podrá disponer, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, la utilización de los recursos del Fondo Mivivienda S.A. para la implementación y financiamiento del Bono Familiar Habitacional, con cargo a reembolso a partir del año subsiguiente al de su desembolso, en el marco de la legislación vigente.

La vigencia de esta excepción se prolongará durante el ejercicio 2006, debiéndose acordar las condiciones para la devolución de los recursos cedidos en préstamo.

En ningún caso este préstamo excederá el diez por ciento (10%) del valor del Fondo Mivivienda S.A.

DÉCIMO TERCERA Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre del año fiscal 2005 correspondientes al Bono Habitacional Familiar serán cancelados durante el año fiscal 2006, con cargo a la disponibilidad financiera existente en la fuente de financiamiento a la que fueron afectados.

DÉCIMO CUARTA.- El importe del crédito presupuestario global de la Reserva de Contingencia a que hace mención el artículo 44º de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley Nº 28411, será para el año fiscal 2006, el 0.4% de los ingresos correspondientes a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios que financia la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006.

DÉCIMO QUINTA.- El Ministerio de Economía y Finanzas, de ser necesario, dicta a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público y de la Dirección Nacional del Tesoro Público, según corresponda, las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

DÉCIMO SEXTA.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero del año 2006, salvo la décimo primera disposición final que rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse o déjanse en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación

En Lima,